



PODER LEGISLATIVO  
ESTADO DE CAMPECHE



**LXII**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO

# GACETA PARLAMENTARIA

I Período Receso  
II Año Ejercicio  
Constitucional

Poder Legislativo del Estado de Campeche, 15 de Febrero de 2017.

**DIPUTACIÓN PERMANENTE**  
**NOVENA SESIÓN**

Año II  
Número 132

ORDEN DEL DÍA.....	2
CORRESPONDENCIA .....	3
INICIATIVA .....	4
Iniciativa para reformar diversas disposiciones de la Ley de Hacienda del Estado y de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, promovida por el diputado Silverio Baudelio del Carmen Cruz Quevedo del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional. ....	4
Iniciativa para expedir la Ley de Áreas de Influencia de las Zonas Económicas Especiales establecidas en el Estado de Campeche, promovida por el Ejecutivo Estatal.....	8
DIRECTORIO .....	21

# ORDEN DEL DÍA

## 1. Integración de la Diputación Permanente.

## 2. Apertura de la sesión.

## 3. Lectura de correspondencia.

\* Diversos oficios.

## 4. Lectura de iniciativas de ley, decreto o acuerdo.

- Iniciativa para reformar diversas disposiciones de la Ley de Hacienda del Estado y de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, promovida por el diputado Silverio Baudelio del Carmen Cruz Quevedo del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional.
- Iniciativa para expedir la Ley de Áreas de Influencia de las Zonas Económicas Especiales establecidas en el Estado de Campeche, promovida por el Ejecutivo Estatal.

## 5. Convocatoria para la apertura del segundo período extraordinario de sesiones del primer receso del segundo año de ejercicio constitucional.

## 6. Asuntos generales.

- Participación de legisladores.

## 7. Clausura.

# CORRESPONDENCIA

1.- El acuerdo No. 367/SSLyP/DPLyP/Año2/P.O.1/16 remitido por el H. Congreso del Estado de Morelos.

2.- Los oficios No. CE/SG/ED/0544/2016 y CE/SGED/0610/2016 remitidos por el H. Congreso del Estado de Nayarit.

# INICIATIVA

**Iniciativa para reformar diversas disposiciones de la Ley de Hacienda del Estado y de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, promovida por el diputado Silverio Baudelio del Carmen Cruz Quevedo del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional.**

**INTEGRANTES DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE  
DE LA LXII LEGISLATURA DEL PODER LEGISLATIVO  
DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

**Presente.**

El suscrito ciudadano Silverio Baudelio Cruz Quevedo, en representación de los integrantes de la fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional perteneciente a la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Campeche, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 46 fracción II, 47 y 48 de la Constitución Política, así como de los artículos 47 fracción I, 72, 73, y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas del Estado de Campeche, someto ante esta Soberanía la presente iniciativa de decreto que reforma diversas disposiciones de la **Ley de Hacienda del Estado de Campeche** y de la **Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche** con base en la siguiente:

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La prestación del servicio público de transporte reviste particular importancia para el desarrollo del Estado. El correcto y efectivo funcionamiento de esta actividad implica una corresponsabilidad entre las autoridades y los concesionarios de los servicios públicos.

A las autoridades corresponde la implementación de políticas públicas que reconozcan los problemas específicos que el sector enfrenta que van desde el estado de general de las vías de comunicación hasta los costos de los derechos que por concepto de concesiones y licencias deben pagar los gobernados para estar en aptitud de llevar a cabo tan significativa actividad.

Dentro de las diversas modalidades de servicio público de transporte, es la de taxi, a la que se refiere esta iniciativa. El taxi es, en concepto de Jorge Fernández Ruiz “el vehículo automotor de alquiler por conductor, sin itinerario fijo, destinado al transporte de uno o varios pasajeros dentro del esquema de servicio público y, en consecuencia, con sujeción a un régimen de derecho público que impone los requisitos que debe cubrir el vehículo y su conductor, sus reglas de operación, así como las tarifas que debe aplicarse.

En una época particularmente compleja para la economía mexicana resulta necesario asegurar con acciones afirmativas la continuidad de la prestación de los servicios públicos, particularmente aquellos que implican un beneficio tanto para prestadores como usuarios.

La Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional reconoce el esfuerzo y dedicación de los taxistas del Estado de Campeche, y es perceptiva de sus reclamos en el sentido de ajustar los costos de derechos que se encuentran obligados a cubrir para desempeñar su labor, dentro del marco legal.

Es bajo esa tesitura, que la presente iniciativa de reforma apela al alto compromiso de los integrantes de esta Soberanía para brindar a los ciudadanos campechanos de instrumentos legales que fomenten el crecimiento y hagan factible que los campechanos dedicados a la prestación del servicio público de transporte, en la modalidad de taxi, cumplan en tiempo y forma con sus deberes para con el Estado.

La propuesta de reforma, reconoce que es deber de los concesionarios el contribuir con el Estado por los servicios de expedición y resello de identificaciones de conductor de vehículo de servicio público, así como la expedición de licencias de chofer de transporte público, pero a la vez adecua estas contribuciones a tarifas moderadas y proporcionales al momento financiero que atraviesa el sector.

Pero es importante dejar asentado que de la revisión de los conceptos por los que se cobran derechos para la concesión o prestación del servicio público de transporte de personas encontramos que existe desproporción entre los cobros que se hacen a quienes se desempeñan como choferes y los propios derechos que se cubren para el otorgamiento de la concesión para la explotación del servicio.

De acuerdo a como se encuentra la ley actualmente resulta mayor el gravamen para los choferes en comparación con los que tiene que cubrir el titular de la concesión, pues mientras que para estos últimos la ley fija un tarifa de 100 salarios mínimos, a los choferes, por la expedición de su licencia, se aplica la tarifa de 300 salarios mínimos, lo que a todas luces deviene en una desproporción e incongruencia, pues la explotación del servicio público implica el desprendimiento de un servicio que corresponde al estado y otorga su permiso para que sea explotado por los particulares y por el otro lado, los choferes únicamente obtienen el permiso para poder prestar su fuerza laboral a quienes son titulares de la concesión, aunque recaiga en la misma persona en ocasiones, se trata de derechos diferentes, por lo que se hace necesario apegar el dispositivo legal a lo que se considera en justicia.

Por lo anteriormente fundado y motivado me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, el siguiente:

#### **DECRETO**

**La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:**

**NÚMERO \_\_\_\_\_**

**Primero.** Se modifican los incisos j) y k) de la fracción XXIV del artículo 72 de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche para quedar como sigue:

Artículo 72...

I a XXIII...

XXIV...

Concepto	Salario Mínimo General Diario Vigente
De la a) hasta la i) ...	...
j) Por la expedición de la identificación de conductor de vehículo de servicio público o especial de transporte en cualquiera de sus modalidades.	20
k) Por el resello de la identificación de conductor de vehículo de servicio público de transporte de personas en cualquiera de sus modalidades.	3

**Primero.** Se modifica el artículo 74, fracción II, apartado B, inciso e), de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado para quedar como sigue:

#### TARIFA

GRUPOS 1,2,3	
I...	
II...	
A...	
B...	
e) Para chofer de servicio público	8

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias del marco jurídico estatal en que se opongán al presente decreto.

**TERCERO.** El Ejecutivo del Estado deberá realizar los ajustes presupuestales que correspondan en cumplimiento de lo establecido en el presente Decreto.

**Atentamente**

San Francisco de Campeche, Campeche, 7 de febrero de 2017.

---

**DIP. SILVERIO BAUDELIO CRUZ QUEVEDO**

## **Iniciativa para expedir la Ley de Áreas de Influencia de las Zonas Económicas Especiales establecidas en el Estado de Campeche, promovida por el Ejecutivo Estatal.**

**CC. Diputados Secretarios del  
H. Congreso del Estado de Campeche.  
P r e s e n t e.-**

**LIC. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS**, Gobernador del Estado de Campeche, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 46 de la Constitución Política del Estado de Campeche y con fundamento en el artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, por su digno conducto, me permito someter a la consideración de la LXII Legislatura estatal un proyecto de Decreto para expedir la **“Ley de Áreas de Influencia de las Zonas Económicas Especiales establecidas en el Estado de Campeche”**, en atención a la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Con fecha 1 de junio de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió la Ley Federal de Zonas Económicas Especiales y se adicionó un quinto párrafo al artículo 9 de la Ley General de Bienes Nacionales, con el objeto de impulsar el crecimiento económico sostenible que, entre otros fines, reduzca la pobreza, permita la provisión de servicios básicos y expanda las oportunidades para vidas saludables y productivas en las regiones del país que tengan mayores rezagos en desarrollo social, a través del fomento de la inversión, la productividad, la competitividad, el empleo y una mejor distribución del ingreso entre la población.

El 30 de junio de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Reglamento de la Ley Federal de Zonas Económicas Especiales y el Decreto por el que se creó la Autoridad Federal para el Desarrollo de las Zonas Económicas Especiales.

Por otra parte, el 4 de mayo de 2016 el Presidente de la República, Enrique Peña Nieto, anunció el Programa de Reactivación Económica y Desarrollo Productivo para los Estados de Campeche y Tabasco, con la finalidad principal de proteger la economía de las familias de ambas Entidades.

El Programa de Reactivación en mención incluye cuatro estrategias a saber: 1.- Atender de inmediato la falta de liquidez que enfrentan las empresas de ambos estados. 2.- Mitigar la caída de la actividad económica, mediante el impulso a la inversión pública y la generación de empleos, en el corto plazo. 3.- Promover la transformación productiva de la región, en el mediano y largo plazos. Con el objetivo de potenciar la modernización industrial y diversificación de esta región, se ha establecido una Zona Económica Especial en beneficio de Campeche y Tabasco. 4.- Establecer un esquema de seguimiento y comunicación, que dé certidumbre a los actores económicos locales.

De las estrategias se observa que la marcada con el número tres, consistente en promover la transformación productiva de la región, conlleva la necesidad de determinar esquemas de coordinación y participación en acciones que tengan como finalidad impulsar la inversión pública en el Estado, por lo que, tanto los Municipios como el Estado, pueden conjugar esfuerzos para propiciar el desarrollo y permanencia de una Zona Económica Estatal que, en su caso, se establezcan en esta Entidad Federativa.



La presente iniciativa de Ley se propone debido a las ventajas económicas que presenta el modelo económico consistente en “Zonas Económicas Especiales” porque son consideradas áreas **prioritarias** del desarrollo nacional que permitirán concentrar en ciertas áreas geográficas con potencial productivo y logístico, los recursos de los sectores público, privado y social, en acciones que fomenten el desarrollo de actividades de mayor valor agregado en las regiones del país con mayor pobreza. Dichas Zonas tienen **jurisdicción federal**, mismas que se crean de conformidad con los mecanismos específicos y demás determinaciones que para fomentar y financiar la planeación, establecimiento y operación de las mismas, se encuentran determinadas en la Ley Federal de Zonas Económicas y en su respectivo reglamento.

Dado que las Zonas Económicas Especiales, en virtud de su naturaleza, **generan influencia en las áreas circundantes que conservan su jurisdicción estatal o municipal**, se requiere la conformación de una política pública integral entre el Estado y los Municipios de Campeche y un marco jurídico favorable para propiciar el desarrollo económico y social de las Zonas Económicas Especiales que se establezcan en el territorio estatal, con mecanismos similares a los plasmados en la regulación federal pero que permita el desarrollo regional y provean de incentivos para la inversión pública y privada bajo un mecanismo de coordinación entre autoridades estatales y municipales. Para ello, se propone la conformación de un esquema de coordinación entre Estados y Municipios para dotar de servicios y demás elementos que se requieran por parte de las Zonas Económicas Especiales para el cumplimiento de sus fines, mediante la suscripción de los convenios correspondientes en los que el Estado y los Municipios en cuya jurisdicción se asienten las Zonas Económicas Especiales, decidan de común acuerdo los incentivos y tratamientos específicos respetando en todo momento la autonomía municipal a que se refiere el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin perjuicio de la celebración de los convenios que correspondan para la administración y custodia de Zonas federales de conformidad con la fracción V, inciso i) del artículo 115 en mención.

En consecuencia, el objetivo principal de la presente iniciativa consiste en la determinación de los lineamientos generales de coordinación del Estado y los Municipios en materia de creación, operación y desarrollo de las Áreas de Influencia que resulten ser de jurisdicción estatal o municipal, que circunden una Zona Económica Especial establecida en nuestro Estado de Campeche, con el fin de colaborar con la implementación, desarrollo y permanencia de esta última. Para ello, se tomarán como parámetros las disposiciones que la Ley Federal de Zona Económica Especial determinó para la creación y operatividad de las Zonas Económicas Especiales que por Decreto del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos se establezcan en esta Entidad Federativa, respetando las bases de coordinación que en materia municipal se determinan en la Constitución General de la República.

Todo lo anterior también encuentra fundamento en el Plan Estatal de Desarrollo 2015-2021 del Estado de Campeche, específicamente en los objetivos de su Eje 2 denominado: “Fortaleza Económica”, puesto que en el mismo se determina la generación de acciones para el fortalecimiento del mercado interno, la atracción de inversiones, propiciar el crecimiento equilibrado y sostenido de las actividades industriales, comerciales y de servicios, a través de la promoción de bienes y servicios producidos y ofertados en Campeche.

En razón de todo lo expuesto con anterioridad me permito someter a la consideración de esta soberanía para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación, el siguiente proyecto de:

## DECRETO

Número \_\_\_\_\_

La LXII Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche decreta:

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se expide la Ley de Áreas de Influencia de las Zonas Económicas Especiales establecidas en el Estado de Campeche para quedar como sigue:

**Ley de Áreas de Influencia de las Zonas Económicas Especiales  
establecidas en el Estado de Campeche**

**CAPÍTULO I  
DEL OBJETO DE LA LEY Y LAS DEFINICIONES**

**Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público, interés social, de observancia general en el Estado de Campeche, y tiene por objeto determinar los lineamientos generales de coordinación y participación del Estado y los Municipios en materia de creación, operación y desarrollo de las Áreas de Influencia de las Zonas Económicas Especiales que se establezcan en el territorio estatal.

El objeto anterior tendrá como fin la colaboración en la implementación, desarrollo y permanencia de las Zonas Económicas Especiales que se establezcan de conformidad con la Ley Federal de Zonas Económicas y su reglamento, respetando las bases de coordinación que en materia municipal se determinan en la Constitución General de la República.

**Artículo 2.-** Cuando se establezcan Zonas Económicas Especiales en territorio estatal, el Estado y los Municipios que correspondan, en el ámbito de sus competencias, y en el marco de la coordinación con la Federación prevista en la Ley Federal de Zonas Económicas Especiales y en la presente Ley, con la participación que corresponda a los sectores privado y social, suscribirán Convenios de Coordinación y participarán en la elaboración y ejecución de Programas de Desarrollo con el objeto de establecer políticas públicas y acciones que, con un enfoque integral y de largo plazo, permitan el adecuado establecimiento, desarrollo y operación de las Áreas de Influencia que circunden las Zonas Económicas Especiales establecidas en el Estado.

**Artículo 3.-** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

- I. **Actividades Económicas Productivas:** Las actividades que se podrán realizar en las Áreas de Influencia de las Zonas Económicas Especiales que resulten necesarias para el cumplimiento de los objetivos propios de dichas Zonas, entre los que se menciona de manera enunciativa pero no limitativa: las prestación de servicios que brinden soporte a las actividades económicas, servicios logísticos, financieros, informáticos, de alimentación, hospedaje, transporte y profesionales, así como la introducción de mercancías para tales efectos.
- II. **Administrador Integral:** La persona moral que fungirá como desarrollador y operador del Área de Influencia y, con tal carácter, tendrá a su cargo coordinar la construcción, desarrollo, administración y mantenimiento

de la misma, incluyendo los servicios asociados o, en su caso, la tramitación de éstos ante las instancias correspondientes. La designación del Administrador Integral se realizará por la Autoridad Federal a propuesta de las autoridades municipales en cuya jurisdicción se establezca la Zona Económica Estatal, de conformidad con los objetivos plasmados en la presente Ley.

- III. **Área de Influencia:** Las poblaciones urbanas y rurales aledañas o colindantes a la Zona, susceptibles de percibir beneficios económicos, sociales y tecnológicos, entre otros, derivados de las actividades realizadas en la Zona Económica Especial, y de las políticas y acciones complementarias previstas en el Programa de Desarrollo, donde además se apoyará el desarrollo de servicios logísticos, financieros, turísticos, tecnológicos, entre otros, que sean complementarios a las actividades económicas de la Zona Económica Especial;
- IV. **Autorización:** El acto jurídico administrativo mediante el cual la Autoridad estatal o Municipal otorga a un Inversionista el derecho a realizar actividades económicas productivas en el Área de Influencia de la Zona Económica Especial respectiva; lo anterior, de conformidad con la distribución de competencias establecida en la legislación estatal y municipal;
- V. **Autoridad Estatal:** La Secretaría de Desarrollo Económico de la administración pública Estatal, por sí o a través de la unidad administrativa, organismo desconcentrado o descentralizado que determine el Gobernador del Estado;
- VI. **Consejo Técnico del Área de Influencia:** El órgano colegiado integrado por representantes de los sectores privado y social, cuyo objeto es dar seguimiento permanente a la operación del Área de Influencia;
- VII. **Convenio de Coordinación:** El instrumento suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado y los Municipios en cuya jurisdicción se ubique el Área de Influencia de una Zona Económica Especial, en el que se establecerán las obligaciones de los dos órdenes de gobierno para el establecimiento y desarrollo de las Áreas de Influencia;
- VIII. **Declaratoria del Área de Influencia circundante a una Zona Económica Especial:** El Acuerdo de Coordinación mediante el cual el Gobernador del Estado y los Municipios que correspondan, determinan el establecimiento de un Área de Influencia circundante a una Zona Económica Especial, señalando su delimitación geográfica precisa, los beneficios fiscales, económicos y financieros que se pacten, así como las facilidades administrativas aplicables en dicha Área;
- IX. **Evaluación Estratégica:** El proceso sistemático de análisis realizado por la Autoridad estatal o las municipales para el Desarrollo de las Áreas de Influencia de las Zonas Económicas Especiales, en coordinación con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y Federal, sobre la situación e impacto sociales y ambientales respecto de la Área de Influencia;
- X. **Inversionista:** La empresa, que puede ser una persona física o moral, nacional o extranjera, autorizada para realizar actividades económicas productivas en el Área de Influencia de una Zona Económica Especial;
- XI. **Infraestructura:** Las obras de transporte, comunicaciones, logística, energética, hidráulica, drenaje, tratamiento de aguas residuales, ambiental, de salud, entre otras, en el Área de Influencia de una Zona Económica Especial;

- XII. Municipios:** Los Municipios del Estado de Campeche en cuya jurisdicción se encuentren las Áreas de Influencia determinadas por el establecimiento de una Zona Económica Especial.
- XIII. Plan Maestro del Área:** El instrumento de planeación del Área elaborado por el Administrador Integral y aprobado por la Autoridad Estatal que prevé los elementos y características generales de infraestructura y de los Servicios Asociados del Área de Influencia para la construcción, desarrollo, administración y mantenimiento del Área, el cual será revisado cada tres años;
- XIV. Programa de Desarrollo:** El instrumento de planeación elaborado por la Autoridad Estatal en términos de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano que contemple los elementos en materia de ordenamiento territorial y las características de la Infraestructura del Área de Influencia para la operación de la misma y, en su caso, otras obras que sean complemento a dicha Infraestructura, así como las políticas públicas y acciones complementarias;
- XV. Secretaría:** La Secretaría de Desarrollo Económico de la Administración Pública del Estado;
- XVI. Servicios Asociados:** Los sistemas de urbanización, electricidad, agua potable, drenaje, tratamiento de aguas residuales, saneamiento, telecomunicaciones y seguridad, así como los demás que se presten a los Inversionistas en el Área de Influencia;
- XVII. Ventanilla Única:** La oficina administrativa o plataforma electrónica encargada de Coordinar la recepción, atención y resolución de todos los trámites que deban realizar el, Administrador Integral, los Inversionistas y las personas interesadas en instalar u operar empresas en el Área de Influencia, y
- XVIII. Zona:** La Zona Económica Especial, área geográfica del territorio nacional, determinada en forma unitaria o por secciones, sujeta al régimen especial previsto en la Ley Federal de Zonas Económicas Especiales que sirve para determinar el Área en la que ejercerá su influencia.

**Artículo 4.-** En los aspectos no previstos en la presente Ley, se aplicarán supletoriamente el Código Civil del Estado de Campeche y la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche, según la materia que corresponda, siempre y cuando no se contrapongan al objeto o a la naturaleza de esta Ley.

Respecto a las disposiciones de carácter fiscal previstas en esta Ley, se aplicarán las leyes correspondientes a dicha materia, así como la Legislación Fiscal del Estado de Campeche.

## **CAPÍTULO II**

### **DE LAS ÁREAS DE INFLUENCIA.**

**Artículo 5.-** El desarrollo de las Áreas de Influencia que resulten circundantes de una Zona Económica Especial es de interés público y corresponsabilidad social; para ello se requiere la concurrencia del Gobierno Estatal y de los Gobiernos Municipales que correspondan, así como de las comunidades, pueblos indígenas y de la sociedad civil organizada asentados en el territorio en el que se establezcan dichas Áreas de Influencia.

**Artículo 6.** El Ejecutivo Estatal, en conjunto con los Gobiernos Municipales a los que corresponda, podrán establecer Áreas de Influencia en las superficies de territorio circundantes a una Zona Económica Estatal,

mediante el Acuerdo de Coordinación que se publicará en el Periódico Oficial del Estado, y comprometerse a realizar las acciones necesarias para su establecimiento, desarrollo y permanencia. Para el caso de la suscripción por parte de los Municipios, el Acuerdo deberá contar con la aprobación de las dos terceras partes de sus H. Ayuntamientos, además de los demás requisitos establecidos en la reglamentación municipal respectiva.

**Artículo 7.** Las Áreas de Influencia se ubicarán en terrenos circundantes a las Zonas Económicas Especiales y se sujetarán a un régimen especial, determinándose beneficios financieros así como facilidades administrativas e Infraestructura competitiva, conforme a la legislación estatal y municipal, a favor de quienes se establezcan físicamente dentro de dichas Áreas de Influencia para cumplir con el objetivo de colaborar con la implementación, desarrollo y permanencia de las Zonas Económicas Especiales.

De igual forma, al igual que los objetivos previstos en la legislación federal respecto de las Zonas Económicas Especiales, las Áreas de Influencia deberán fomentar la generación de empleos permanentes, el ascenso industrial, el crecimiento de la productividad del trabajo e inversiones productivas que impulsen el desarrollo económico y la creación de Infraestructura, con una planeación adecuada que procure el desarrollo sostenible y el pleno cuidado al medio ambiente y respeto a los derechos de las personas que en habitan en dichas Áreas.

### CAPÍTULO III

#### DE LA COORDINACIÓN Y PARTICIPACIÓN ADMINISTRATIVA

**Artículo 8.-** El Estado y los Municipios en cuya jurisdicción se determine un Área de Influencia mantendrán una coordinación y participación permanente entre sí y con las autoridades federales de conformidad con la Ley Federal de Zonas Económicas Especiales, y llevarán a cabo las acciones necesarias para adecuar el marco normativo estatal y municipal que corresponda con el propósito de facilitar los trámites que realicen el Administrador Integral, los Inversionistas y las personas interesadas en instalar y operar empresas en el Área de Influencia, a través de la Ventanilla Única del Área.

La Declaratoria del Área de Influencia circundante a una Zona Económica Especial se realizará mediante Acuerdo de Coordinación suscrito por el Gobernador del Estado y los Municipios que correspondan; en el mismo determinarán el establecimiento de un Área de Influencia circundante a una Zona Económica Especial, señalando su delimitación geográfica precisa, los beneficios fiscales, económicos y financieros que se pacten, así como las facilidades administrativas aplicables en dicha Área;

Además del Acuerdo de Coordinación señalado en el párrafo que antecede, los Municipios podrán celebrar Convenios de Coordinación con el Estado, de plazo definido y que deberán ser revisados por lo menos cada año para su ajuste o renovación, para que el Poder Ejecutivo se haga cargo de algunas funciones o servicios públicos relativos al Área de Influencia, de conformidad con el marco normativo constitucional que rige a los Municipios.

Lo anterior, sin perjuicio de que los Municipios celebren los Convenios que resulten necesarios con la Autoridad Federal conforme a lo establecido en el inciso i) de la Fracción V del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Zonas Económicas.

De igual forma, el Estado y los Municipios, en forma conjunta, podrán suscribir los Convenios de colaboración que resulten necesarios con representantes de los sectores privado y social para el cumplimiento de los fines y objetivos de la presente Ley.

Además, el Estado y los Municipios deberán:

- a) Promover dentro del ámbito de sus competencias el desarrollo integral de las personas y comunidades ubicadas en el Área de Influencia según lo previsto en el Programa de Desarrollo;
- b) Procurar que los programas sociales de su competencia, que fomenten actividades productivas sean consistentes con las actividades económicas de la Zona y su Área de Influencia;
- c) Fomentar la inclusión de los habitantes de las comunidades ubicadas en el Área de Influencia, en las Actividades Económicas Productivas que se realicen en el Área o que sean complementarias a éstas, según lo previsto en el Programa de Desarrollo;
- d) Proveer toda la información necesaria para la evaluación del desempeño del Área de Influencia, así como compartir los resultados económicos y sociales en la misma;
- e) Brindar la seguridad pública necesaria para el establecimiento y desarrollo de Área de Influencia, así como establecer un mecanismo de seguimiento y evaluación para tal efecto, observando lo dispuesto en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche.
- f) Otorgar, en el ámbito estatal y municipal y conforme a las leyes y reglamentos aplicables, las facilidades y los incentivos, señalando el plazo mínimo durante el cual los beneficios de carácter fiscal estarán vigentes;
- g) Llevar a cabo las medidas administrativas necesarias para facilitar el establecimiento y desarrollo del Área de Influencia, incluyendo la simplificación de estas medidas para la instalación y operación de los Inversionistas dentro de la misma;
- h) Participar en el establecimiento y operación de la Ventanilla Única mediante acuerdo de la Comisión de Mejora Regulatoria del Estado, considerando la comisión de servidores públicos en la misma, la delegación de facultades o cualquier otro esquema que permita la resolución de los trámites directamente en dicha Ventanilla, sin necesidad de acudir ante otras oficinas estatales o municipales;
- i) Coadyuvar con la Autoridad Estatal para el desarrollo de la plataforma digital de la Ventanilla Única del Área de Influencia, así como para incorporar en la misma, mediante el uso de redes informáticas abiertas e interoperables, todos los trámites y requisitos aplicables a los Administradores Integrales, los Inversionistas y las personas interesadas en instalar y operar empresas en el Área de Influencia;
- j) Colaborar en el ámbito de sus competencias para brindar orientación y asesoría respecto de los servicios complementarios que requieran los Inversionistas, a través de la Ventanilla Única;
- k) Participar en la elaboración de indicadores de gestión y desempeño, así como en los programas de evaluación que permitan promover la mejora continua de la Ventanilla Única y de los trámites y requisitos considerados en ésta;
- l) Implementar conjuntamente con la Autoridad los mecanismos necesarios para que Administradores Integrales, los Inversionistas y las personas interesadas en instalar y operar empresas en el Área de Influencia presenten datos, documentos y requisitos una sola vez al efectuar trámites ante la Ventanilla

Única. En este mismo sentido, no podrán solicitarse datos, documentos ni requisitos que ya hayan sido solicitados previamente ante la Ventanilla Única;

- m) Colaborar con los Administradores Integrales, los Inversionistas y las personas interesadas en instalar y operar empresas en el Área de Influencia puedan conocer la situación que guardan los trámites que presentan ante la Ventanilla Única en tiempo real;
- n) Coadyuvar en las acciones de coordinación y participación con el Gobierno Federal en todo lo relativo a la Zona Económica Especial de la que derive el Área de Influencia, de conformidad con la legislación federal aplicable y su reglamentación;
- o) Crear un Fideicomiso para el desarrollo de las Áreas de Influencia, que permita tener una fuente de financiamiento para detonar proyectos que fortalezcan las actividades económicas en las comunidades urbanas y rurales que se encuentren aledañas o colindantes a la Zona Económica Especial, y establecer sus reglas de operación.
- p) Participar en la elaboración del Programa de Desarrollo y sus modificaciones, así como cumplir con lo dispuesto por el Programa de Desarrollo, en el ámbito de sus competencias; y
- q) Los demás mecanismos, lineamientos, procedimientos, términos y condiciones que acuerden las partes en el marco de la celebración del o los Convenio de Coordinación.

**Artículo 9.** El Estado y los Municipios en cuya jurisdicción se ubique el Área de Influencia designarán a sus respectivos representantes en el Consejo Técnico del Área de Influencia, quienes fungirán como invitados.

**Artículo 10.** La Secretaría será el enlace con los Gobiernos Municipales, con los Administradores Integrales e Inversionistas, y fungirá como facilitadora dando seguimiento a los trámites de estos a través de la Ventanilla Única.

**Artículo 11.** El Estado y los Municipios deberán suscribir el Acuerdo de Coordinación y los Convenios de Coordinación relativos al Área de Influencia, una vez que se hubiere realizado el Decreto Presidencial que contenga la Declaratoria de Zona Económica Especial dentro del territorio del Estado, así como firmar y publicar el Convenio de Coordinación para el establecimiento de la Ventanilla Única con la Comisión de Mejora Regulatoria y las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal que correspondan.

**Artículo 12.** El Estado y los Municipios deberán participar conforme a su capacidad financiera en el financiamiento de las inversiones públicas requeridas para establecer y desarrollar el Área de Influencia de la Zona Económica Especial, incluyendo el acceso a los servicios públicos necesarios.

## **CAPÍTULO IV**

### **DE LA DIVERSIDAD BIOCULTURAL, SOCIOCULTURAL Y LINGÜÍSTICA**

**Artículo 13.** La Planeación Estatal para el desarrollo de las Áreas de Influencia será integral e incluyente enmarcada en los parámetros social, económico, político, cultural y ambiental regidos por los principios para el Desarrollo Sostenible del Programa 21 de la Organización de las Naciones Unidas.

**Artículo 14.** La planeación y los instrumentos de coordinación y participación que se adopten en las Áreas de Influencia atenderán los principios de sostenibilidad, progresividad y respeto de los Derechos Humanos de las personas, comunidades y pueblos de las Áreas de Influencia.

El Estado y los Municipios coadyuvarán en la Evaluación Estratégica sobre la situación e impacto social y ambiental respecto del Área de Influencia. Lo anterior, sin perjuicio de los trámites que se requieran en términos de la legislación general y estatal en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente, así como las demás disposiciones jurídicas aplicables.

El Estado y los Municipios cumplirán con las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, contabilidad gubernamental, disciplina financiera, sistema estatal anticorrupción, y demás normas similares.

## **CAPÍTULO V**

### **DE LOS SERVICIOS, PERMISOS Y LICENCIAS**

**Artículo 16.-** El Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias y de manera coordinada, deberán:

- I.** Expedir los permisos y licencias en los términos de las leyes aplicables y de los Convenios que celebren, a través de la Ventanilla Única, así como llevar a cabo todas aquellas acciones que faciliten el establecimiento y operación de las Áreas de Influencia;
- II.** Proporcionar el servicio de agua potable para uso y consumo humano y los demás servicios básicos necesarios, vigilando su calidad, de conformidad con la normativa aplicable;
- III.** Establecer sistemas de alcantarillado, así como realizar los trabajos y obras de construcción que faciliten el acceso a los servicios públicos necesarios.

Los Administradores Integrales e Inversionistas deberán llevar a cabo los trámites correspondientes ante la Ventanilla Única del Área de Influencia, de conformidad con la legislación aplicable y las facilidades administrativas que al efecto sean emitidas.

## **CAPÍTULO VI**

### **DE LOS BIENES PROPIEDAD DEL ESTADO Y MUNICIPIOS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LAS ÁREAS DE INFLUENCIA**



**Artículo 17.** El régimen y los actos de administración y disposición de los bienes inmuebles del Estado de Campeche y de los Municipios deberán sujetarse a los parámetros, disposiciones y procedimientos establecidos en la Ley de Bienes del Estado de Campeche y de sus Municipios, y demás normatividad aplicable.

## **CAPÍTULO VII**

### **DE LOS INCENTIVOS Y FACILIDADES**

**Artículo 18.** Además de lo dispuesto por la legislación fiscal en los ámbitos federal y local, la Ley Federal, y la legislación vigente en el Estado, así como por los tratados internacionales de los que es parte el Estado mexicano, el Ejecutivo del Estado, a través de la expedición de acuerdos, podrá establecer los apoyos, incentivos y beneficios fiscales en materia de impuestos y derechos de orden estatal, así como facilidades administrativas de ese mismo orden que se consideren necesarios para impulsar el establecimiento y desarrollo de las Áreas de Influencia, los cuales serán temporales y decrecientes en el tiempo y deberán tener, como mínimo, una duración de ocho años.

Se establecerán incentivos y apoyos adicionales a los previstos en el párrafo anterior, que propicien la generación de capital y empleos, el desarrollo de la infraestructura económica y social, y la productividad y competitividad del Área de Influencia.

Los H.H. Ayuntamientos de los Municipios en los que se establezcan las Áreas de Influencia, mediante Acuerdo aprobado por las dos terceras partes del cabildo, podrán establecer los beneficios fiscales, apoyos y facilidades administrativas de carácter municipal que se consideren necesarios para impulsar el establecimiento y desarrollo de las Áreas de Influencia, los cuales se ajustarán a lo dispuesto por este artículo.

## **CAPÍTULO VIII**

### **DEL CONSEJO TÉCNICO**

**Artículo 19.** Cada Área de Influencia contará con un Consejo Técnico multidisciplinario y con autonomía en sus funciones, que fungirá como una instancia intermedia entre la Autoridad Estatal y el Administrador Integral para efectos del seguimiento permanente a la operación de la misma, la evaluación de su desempeño y coadyuvancia para asegurar el cumplimiento de los objetivos establecidos en esta Ley en los términos del presente artículo, conforme a lo siguiente:

I. El Consejo Técnico del Área de Influencia estará integrado por los siguientes representantes que residan en el Área de Influencia o, en su caso, en el Estado:

- a) Tres representantes con experiencia y conocimiento en las materias de desarrollo económico, equilibrio ecológico, protección al ambiente, valuación, inversiones, y producción, que deberán provenir de instituciones de educación superior e investigación, o de instituciones de capacitación técnica del Estado; en caso de no existir personas con el perfil necesario, se podrá recurrir a instituciones del mismo carácter distintas a las del Estado;

**b)** Tres representantes del sector empresarial del Estado, con experiencia y conocimiento en las materias previstas en el inciso a) que antecede, y

**c)** Tres representantes de los trabajadores que se encuentren laborando en empresas establecidas en el Área de Influencia o en las áreas más cercanas a la misma;

El Consejo Técnico deberá invitar a sus sesiones a un representante del Poder Ejecutivo del Estado; de igual forma, deberá invitar a un representante de cada Municipio en cuya jurisdicción se encuentre el Área de Influencia, además de invitar al Administrador Integral y a un representante de los Inversionistas, así como a representantes de la sociedad civil.

Las funciones del Consejo Técnico se regirán por lo establecido en esta Ley y las demás disposiciones aplicables que para tal efecto se expidan.

## **CAPÍTULO IX**

### **DE LA VENTANILLA ÚNICA**

**Artículo 20.-** Para la implementación de la Ventanilla Única se establecerá una oficina para las Áreas de Influencia; para ello, la Secretaría, asistida por la Comisión de Mejora Regulatoria del Estado, deberá celebrar los Convenios de Coordinación que resulten necesarios con las autoridades municipales que correspondan. Esta oficina fungirá como único punto de contacto para gestionar trámites, así como la construcción e implementación de portales web que faciliten la atención, realización y resolución de trámites, de forma física o electrónica, y la transparencia en la información.

Las dependencias y entidades de las administraciones públicas estatal y municipal deberán identificar y simplificar los trámites que deban llevar a cabo los Administradores Integrales, los Inversionistas y las personas interesadas en instalar y operar empresas en el Área de Influencia, en estricto apego a las mejores prácticas y gobierno abierto, conforme a las disposiciones en materia de transparencia.

**Artículo 21.-** El Estado y los Municipios en cuya jurisdicción se declare el Área de Influencia deberán coadyuvar con la Ventanilla Única y efectuar las modificaciones normativas necesarias para simplificar y agilizar los trámites necesarios para construir, desarrollar, operar el Área de Influencia, realizar actividades económicas productivas en la misma de manera eficiente y facilitar la instalación y operación de empresas. Además, el Estado y los Municipios de referencia deberán contribuir con los recursos materiales, humanos y financieros para el establecimiento y operación de esta Ventanilla Única.

**Artículo 22.-** El Estado y los Municipios en cuya jurisdicción se declare el Área de Influencia que suscriban el Convenio de Coordinación relativo a la Ventanilla Única, tendrán un sistema de redes informáticas abiertas, compatibles e interoperables para la implementación de dicha Ventanilla.

**Artículo 23.** La Ventanilla Única del Área de Influencia se regirá conforme a los estándares que para su operación establezca la Autoridad Estatal y el Convenio de Coordinación suscrito con los HH. Ayuntamientos para el establecimiento de la Ventanilla Única, así como por los siguientes parámetros:

- I. Orientar y apoyar sobre los trámites y requisitos que deben cumplirse en el Área de Influencia, incluyendo aquellos en materia ambiental, laboral y empresarial;
- II. Recibir las solicitudes relacionadas con el Área de Influencia, directamente en la Ventanilla Única, considerando la designación de servidores públicos en la misma, la delegación de facultades o cualquier otro esquema que permita la resolución de los trámites directamente en dicha Ventanilla, sin necesidad de acudir ante otras oficinas estatales o municipales;
- III. Dar seguimiento a los trámites estatales y municipales correspondientes y, a solicitud de los Administradores Integrales e Inversionistas, informar sobre el estado que guardan los mismos en tiempo real;
- IV. Resolver de manera oportuna los tramites a través de la Ventanilla Única;
- V. Implementar mecanismos para que los particulares presenten, por una sola vez, la información que se requiera por varias autoridades competentes;
- VI. Elaborar e implementar un Formato Único para la solicitud de uno o varios trámites que los interesados requieran para llevar a cabo actividades, impreso o en forma electrónica. El Formato Único se publicará en las páginas de internet de los Municipios y del Estado, así como en la plataforma digital de la Ventanilla Única;
- VII. Recibir sugerencias, quejas y denuncias, y brindarles atención; y
- VIII. Dar resolución de manera oportuna a lo solicitado por Administradores Integrales, Inversionistas y empresarios en el Área de influencia;
- IX. Los demás que establezca el Convenio de Coordinación, el Acuerdo de Declaración, la presente Ley, y demás normatividad aplicable.

Cualquier persona interesada en realizar actividades económicas en las Áreas de Influencia podrá acudir directamente ante las autoridades competentes para realizar los trámites. Estas autoridades orientarán a los solicitantes para promover el uso de la Ventanilla Única.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** El H. Congreso del Estado deberá adecuar la legislación estatal que corresponda.

**TERCERO.** El Titular del Poder Ejecutivo, a propuesta de la Secretaría de Desarrollo Económico de la administración pública estatal, deberá adecuar los reglamentos que correspondan y expedir la normatividad que resulte necesaria dentro del ámbito de sus atribuciones para el cumplimiento de los objetivos y fines de la presente Ley.

**CUARTO.** Los HH. Ayuntamientos, deberán adecuar los reglamentos que correspondan en el ámbito de sus respectivas competencias.

**QUINTO.** Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias de igual o menor jerarquía del marco jurídico estatal, en lo que se opongan al contenido del presente Decreto.

**Dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los ocho días del mes de febrero del año 2017.**

**Lic. Rafael Alejandro Moreno Cárdenas.**  
Gobernador Constitucional del Estado de Campeche

**Lic. Carlos Miguel Aysa González**  
Secretario de Gobierno

# DIRECTORIO

## DIPUTACIÓN PERMANENTE

**DIP. RAMÓN MARTÍN MÉNDEZ LANZ.**  
PRESIDENTE

**DIP. SILVERIO BAUDELIO CRUZ QUEVEDO.**  
VICEPRESIDENTE

**DIP. LAURA BAQUEIRO RAMOS.**  
PRIMERA SECRETARIA

**DIP. MANUEL ALBERTO ORTEGA LIITERAS.**  
SEGUNDO SECRETARIO

**DIP. EDDA MARLENE UUH XOOL.**  
TERCERA SECRETARIA

**LIC. ALBERTO RAMÓN GONZALEZ FLORES**  
SECRETARIO GENERAL

**LIC. JOSÉ LUIS BALAM CHANONA**  
DIRECTOR DE CONTROL DE PROCESOS LEGISLATIVOS

**ING. SONIA ALEJANDRA CASTILLO PERALTA**  
DIRECTORA DE APOYO PARLAMENTARIO

*Con fundamento en lo establecido por los Artículos Primero y Segundo del Acuerdo Número 75 de la LX Legislatura, el contenido de esta Gaceta Legislativa es de carácter informativo y no genera consecuencias jurídicas.*